

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00194-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	CRISTIAN SEBASTIAN BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MOCOA

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso decidir respecto de las pruebas aportadas conforme al inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, en su contestación, el Municipio de Mocoa pone a consideración del despacho la integración al contradictorio por pasiva respecto a la Corporación Autónoma Regional “CORPOAMAZONÍA”, por cuanto es la entidad encargada de *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 2)”*.

El artículo 31 de la ley 99 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;”

De acuerdo con las funciones atribuidas en la anterior norma, atendiendo a la naturaleza constitucional del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, encuentra el despacho procedente la vinculación a la Corporación Autónoma Regional “CORPOAMAZONÍA”.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la acción de cumplimiento instaurada por el señor Cristian Sebastián Bermúdez Rodríguez en contra del Municipio de Mocoa- Putumayo, a la **Corporación Autónoma Regional “CORPOAMAZONÍA”**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio y la presente providencia al Director de la Corporación Autónoma Regional “CORPOAMAZONÍA”, **Luís Alexander Mejía Bustos**, o quien haga sus veces o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: INFÓRMESE a la **Corporación Autónoma Regional “CORPOAMAZONÍA”**, que dispone del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **Municipio de Mocoa** y al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b291ae6d4fa9389a762abd77518b56bc1eeff8e825a8449ac0afc7795921f58

Documento generado en 13/05/2022 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2009-00263-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PARRAS ARENAS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, el Juzgado requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que aportara el informe técnico que fue decretado a su favor mediante auto de 1 de abril de 2013 (**págs. 372 a 375 archivo 1**), so pena de entenderse desistida la prueba.

En escrito electrónico de 6 de mayo de 2022 (**archivo 21**), la Agencia Nacional de Tierras informó que no cuenta con el dictamen solicitado, por lo que solicitó copia del mismo al perito Miguel Alfonso Guzmán Monroy, sin que haya recibido respuesta alguna.

Así mismo, resaltó que el 22 de mayo de 2018, el Área de Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANT se efectuó un abono de los **gastos provisionales de peritaje** a través de la orden de pago No. 151054818 en la cuenta de ahorros No. 838178000 del Banco de Bogotá S.A. (pág. 12 a 24 archivo 21).

Por lo anterior, el Juzgado requerirá al auxiliar de la justicia Miguel Alfonso Guzmán Monroy, para que dentro de quince (15) días hábiles, aporte la experticia consistente en *“determinar el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima, topografía y proximidad a centros de consumo del predio “La Colorada” situado en el Municipio de Jerusalén vereda la Parada (Cundinamarca)”* (pág. 135 archivo 02.DespachoComisorio), so pena de acarrear multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos conforme lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

Así mismo, se recuerda que practicado el dictamen pericial y surtida su contradicción se fijarán los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo a cargo de la parte que solicitó la experticia, conforme lo establecido en el artículo 221 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Miguel Alfonso Guzmán Monroy, para que dentro de quince (15) días hábiles, aporte la experticia consistente en *“determinar el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima,*

topografía y proximidad a centros de consumo del predio “La Colorada” situado en el Municipio de Jerusalén vereda la Parada (Cundinamarca)” (pág. 135 archivo 02DespachoComisorio), so pena de acarrear multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos conforme lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

SEGUNDO: El requerimiento se notificará al señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy, mediante correo electrónico mgservijuridicainmobiliaria@gmail.com y enviarse por la empresa “472” a la dirección física Avenida Las Palmas No. 7-41, Oficina 401 Fusagasugá- Cundinamarca.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512a798a8c9be2a450c37ef2b670c714d1150c16f5c314d84fd7e7b56bcf700d

Documento generado en 13/05/2022 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00179-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL ESQUINA 1 DE MAYO P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

En providencia de 17 de marzo de 2022, se requirió a la Curaduría Urbana No.1, para que indicará a este Despacho los datos de contacto de la señora Claudia Yepes Londoño, a fin de que sea notificada del auto admisorio de la demanda.

Mediante escrito de 28 de marzo de 2022 (archivo 100 carpeta), la Curadora Urbana No. 1 señaló que no tiene la información solicitada, no obstante, resaltó que quien custodia las hojas de vida de los Curadores Urbanos de Bogotá es la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 489 de 2015.

A pesar de lo anterior, recuerda el Despacho que mediante escrito de 29 de noviembre de 2021 (archivo 99), la Secretaría de Planeación resaltó que revisados los registros de sus expedientes no reposan documentos que registren la información personal como dirección, teléfono y/o correo electrónico de Claudia Yepes Londoño.

En este orden y como quiera que no ha sido posible encontrar la dirección de notificación de la Curadora Urbana, sería el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso ordenar el emplazamiento Claudia Yepes Londoño.

Sin embargo, advierte el Despacho que en el expediente no obra el número de cédula de ciudadanía de la señora Claudia Yepes Londoño quien fungía como Curadora Urbana No 1 para la época de los hechos, por lo que se oficiará a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de cinco (05) días remita dicha información y se pueda efectuar el emplazamiento referido.

Una vez allegada el número de cédula de la señora Claudia Yepes Londoño, se efectuará el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Con fundamento a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Planeación Distrital, para que en el término de cinco (5) días, informe la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Yepes Londoño quien fungía como Curadora Urbana No 1 para la época de los hechos (periodo 2011).

SEGUNDO: Una vez recibida dicha información, **EMPLÁCESE** a la señora Claudia Yepes Londoño.

TERCERO: Por Secretaría, se tramitará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Cumplido el término anterior, por secretaría se ingresara el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c107f6d04314fca68483108b80c92b0af63b03faa9dfbe1310ad1d19be088e08

Documento generado en 13/05/2022 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-34-045-2022-00095-00
ACCIONANTE:	NADIA ALEJANDRA MERCHAN FONTECHA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia de 21 de abril de 2022, mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56f78323e8e48f0c2e54800d8fdae187b396b1e8e0ea18dd115e06730a12692
Documento generado en 13/05/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>